

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Ivonne Natalia Ariza Murcia**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente y el correo electrónico registrado es le mismo indicado en el poder.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, las demandadas no aparecen inscritas. A Despacho para resolver.

Julián Andrés Rengifo Cárdenas

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Craft Colombia S.A.S.
Demandado	All In Soluciones Logísticas S.A.S.- AISL S.A.S.-
Radicado	05001 40 03 013 2022 00877 00
Auto	Interlocutorio No. 1688
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 621 y 774 del C. de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, Decreto 1154 de 2020 y artículo 617 del Estatuto Tributario, la suscrita juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **Craft Colombia S.A.S.**, en contra de **All In Soluciones Logísticas S.A.S.-AISL S.A.S.-**, por las siguientes sumas:

- **\$ 6.233.261,84** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura de venta N° BOG174427 aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **8 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código General del Proceso, se acepta la revocatoria del poder al abogado Edwin Fernando Serna Marín.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **Ivonne Natalia Ariza Murcia** con **T.P. 283.916** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

Requerir al apoderado de la parte demandante para que informe los canales físicos y digitales de notificaciones, toda vez que estos no se indicaron en el poder, ni en el memorial de subsanación.

QUINTO: Advertir que, el original del título valor, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

SEXTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 079 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 12 DE MAYO DE
2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc97f72e3c0f01d791ca641ae8a6f252f69ddbde1b09d5f8bbd3ec214fd5e971**

Documento generado en 11/05/2023 01:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>